

**Datos del Expediente**

**Carátula:** MANSOR EZEQUIEL ROYC/ PLACE ADRIANA E S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 06/03/2019

**N° de**

**Receptoría:** MP - 20831 - 2011

**N° de**

**Expediente:** 167440

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

**REFERENCIAS**

**Sentencia - Folio:** 769

**Sentencia - Nro. de Registro:** 145

**25/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRADA BAJO EL N° 145-S Fo. 769/77**

**Expte. N° 167.440 Juzgado Civil y Comercial N° 6.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 25 días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **“MANSOR EZEQUIEL ROY C/ PLACE ADRIANA E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

1a.) Es justa la sentencia de fs. 785/803?

2a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:**

**I)** La sentencia de fs. 785/803 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 804 y por la parte demandada-citada en

garantía mediante escrito electrónico de fecha 5-2-2019, proveídos a fs. 805 y 806 respectivamente.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por EZEQUIEL ROY MANSOR contra ADRIANA ALICIA PLACE y la citada en garantía LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, condenando a los vencidos a abonar la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 533.678,79), con más sus respectivos intereses y costas.

Luego de puntualizar que el hecho ilícito que constituía la causa fuente del presente reclamo ocurrió el día 14-3-2011, por lo que la controversia debía regirse por la normativa del derogado Código Civil, expresó la magistrada que el caso se encuadraba en lo dispuesto por el art. 1113 de dicho cuerpo legal, motivo por el cual el autor del daño sólo podía eximirse de responsabilidad si acreditaba la culpa de la víctima o un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito.

Consideró que de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis y el material probatorio aportado, fue debidamente acreditado que el día 14 de marzo de 2011 siendo las 20.40 hs. aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Formosa a la altura 2626 de esta ciudad, entre una motocicleta marca Honda dominio 007CNB conducida por el actor, y una camioneta marca Ford Eco Sport dominio GQC544 al mando de la accionada. El siniestro se produjo cuando la demandada –quien circulaba por el carril derecho de la calle Formosa- realizó una maniobra de giro a la izquierda para ingresar al garaje de su vivienda, interponiéndose en el trayecto del motociclista que se desplazaba por el otro carril; como resultado del impacto, el accionante sufrió varios traumatismos así como una perturbación emocional.

Señaló que la conductora de la camioneta incurrió en diversas infracciones a la normativa de tránsito sin que se hubiera justificado la configuración de algún elemento interruptivo de la relación de causalidad entre su obrar disvalioso y el daño, por lo que cabía imputarle la absoluta responsabilidad en el accidente.

Analizó seguidamente los rubros cuya reparación se peticionaba. Desestimó la pretensión en concepto de daño material, privación de uso y depreciación venal de la motocicleta marca Honda dominio 007CNB, por entender que el actor no acreditó la condición de dueño, poseedor, usuario o usufructuario del vehículo ni los daños reclamados.

Juzgó improcedente la petición por gastos médicos, pues si bien quedó demostrado mediante la respectiva pericia que -a raíz del impacto- el accionante sufrió traumatismos del pie y hombro derechos, sin fractura, todo el tratamiento médico y kinesiológico fue a cargo de la Aseguradora del Riesgo del Trabajo La Segunda ART, por lo que no existieron erogaciones cuyo origen se correspondiera con las lesiones antes descriptas.

Receptó el rubro incapacidad sobreviniente con base en el dictamen del perito médico traumatólogo, quien constató secuelas permanentes en el pie y hombro lesionados que mensuró en el orden del 3% de incapacidad. Tomó en consideración que el actor tenía 28 años a la fecha del accidente, era deportista de alto rendimiento y percibía una remuneración de entre \$ 4.528,19 y \$ 4.774,69, lo que equivalía a 2,46 salarios mínimos. Para cuantificar el daño utilizó la fórmula proyectada por el Dr. Hugo Acciarri, obteniendo una cifra de \$ 375.615,40 en concepto de rentas futuras frustradas a lo que adicionó \$ 92.421,39 por ingresos perdidos desde la fecha del alta médica hasta el dictado de la sentencia. Paralelamente, desestimó los rubros lucro cesante, pérdida de chance productiva y daño futuro, por ausencia de elementos probatorios que avalaran su procedencia.

Hizo lugar al reclamo por daño moral y daño psicológico, que mensuró en las sumas de \$ 50.000 y \$ 15.642 respectivamente. Rechazó el daño a la vida de relación por carecer de autonomía con respecto al daño moral. Dispuso la aplicación de intereses sobre el capital de condena, e impuso las costas a la demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas.

**II)** La parte actora expresó sus agravios a fs. 811/814, que fueron respondidos por la contraria mediante escrito electrónico de fecha 8-4-2019.

Cuestionó el rechazo de los rubros daño material, privación de uso y depreciación venal de la motocicleta, alegando que si bien el actor no era titular registral del vehículo, su condición de usuario o poseedor lo legitimaba para petitionar el resarcimiento de los respectivos daños, acreditados mediante el presupuesto oportunamente acompañado.

Se agravió también por el rechazo del rubro gastos médicos dado que según quedó demostrado, tuvo que realizar diez sesiones de kinesiología a un costo de \$30 cada una, que abonó de su peculio. Por último, impugnó el importe de la indemnización por daño moral, que estimó insuficiente

teniendo en cuenta que la víctima tuvo que abandonar su actividad como deportista profesional, lo que le ocasionó angustia y depresión.

La parte demandada-citada en garantía expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 25-3-2019, que fueron respondidos por la actora a fs. 816/819.

Cuestionó en primer término la atribución de responsabilidad a su parte, alegando que la prueba producida no avalaba la mecánica del accidente descrita por la actora. Impugnó también el monto fijado en concepto de incapacidad sobreviniente, que se calculó mediante la fórmula de Acciarri lo que constituía una aplicación indirecta del art. 1746 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuando la controversia debía resolverse conforme las disposiciones del derogado Código de Vélez.

Se agravió, por último, respecto de los rubros daño moral y daño psicológico, que en su concepto no guardaban relación causal con el accidente ni eran imputables a la demandada.

### **III) CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

#### **1. La atribución de responsabilidad.**

De acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis no existen discrepancias sobre el acaecimiento del siniestro que motivó la demanda, en el que intervinieron la motocicleta en la que se desplazaba el actor y la camioneta conducida por la demandada (v. fs. 122/131 y 146/157).

Tratándose -por tanto- de daños producidos por vehículos en movimiento, la teoría del riesgo creado constituye el principio rector para la atribución de responsabilidad de los intervinientes en el siniestro (art. 1113 2do. párr. 2da. parte del Código Civil cfr. ley 340 y sus modif.; doctr. SCBA, Ac. 90.846 S. 11-5-2005, Ac. 91.521 S. 13-9-2006, Ac. C-95.721 S. 29-10-2008, entre otros).

Sabido es que en tal hipótesis, el damnificado se encuentra relevado de acreditar la culpa del conductor del automotor, presumiéndose *iuris tantum* que el daño fue provocado por el riesgo o vicio propios del mismo (conf. Galdós, Jorge M., Derecho de daños en la SCBA, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 299). En consecuencia, el actor tiene a su cargo demostrar la existencia del hecho, los daños sufridos y la calidad de dueño o guardián del vehículo por parte del demandado, quien -si pretende liberarse de responsabilidad- debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder

o la existencia de caso fortuito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1113 2da. parte del Código Civil.

Por otra parte, cuando –como en *sub judice*- el accionado invoca la eximente fundada en la culpa de la víctima, la demostración de dicho extremo se rige por determinados parámetros: en primer lugar, debe valorarse el cuadro total de la conducta de los protagonistas, desde una perspectiva integral (conf. SCBA, Ac. 36.006, S. del 27-5-1986 en AyS 1986-I-669; Ac. 38.271, S. del 26-11-1987 en AyS 1987-V-238; Ac. 47.958, S. del 8-6-1993; Ac. 58.660, S. del 2-9-1997, entre otros). Asimismo, las probanzas eximitorias deben ser fehacientes e indubitables, ya que la norma, con finalidad social típica, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales (SCBA, Ac. L. 35.784 AyS 1995-III-827).

Sentado ello, el examen de las constancias de autos pone en evidencia que los apelantes no han aportado ningún elemento de prueba idóneo para acreditar que la conducta del actor operó -en alguna medida- como factor interruptivo del nexo causal; por el contrario, en su confesional de fs. 497/498 la propia demandada reconoció que circulaba por la calle Formosa y que efectuó un giro con su camioneta para ingresar al garaje de su casa, momento en que el motociclista impactó contra su vehículo.

Por lo expresado, los agravios de la demandada-citada en garantía no merecen acogida.

## 2. El resarcimiento por incapacidad sobreviniente.

Con relación al empleo de una fórmula de cálculo para cuantificar el rubro, este Tribunal se pronunció extensamente en los autos caratulados “*RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios*” (v. expte. 161.169 S. 18-8-2016 Reg. 196-S, al que por razones de brevedad me remito), donde señalamos que las sumas destinadas a reparar daños constituyen deudas de valor, en el sentido que siempre les ha reconocido la doctrina (aún antes de la vigencia del actual art.772 del Código Civil y Comercial), y que conforme lo resuelto por la SCBA “*los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que consideren pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado*” (causas 44.415, 117.926 en igual sentido este Tribunal Sala II causas nº 131.976, 131.833, 130.138, 159.764, entre otras “...el momento al cual corresponde realizar la cuantificación del daño, es el más cercano al efectivo pago resultando aplicable a esta decisión

el art.1083 de la ley 340 (modificada por ley 17.711), similar al art. 1740 del CCyC que prevé además la reparación "plena", en coincidencia con el art.772 del mismo ordenamiento").

Ello no implica en modo alguno someter la solución del caso a la aplicación de una doble normativa (según alegan los apelantes) pues -como sostuvimos en el precedente citado- desde hace ya varias décadas la jurisprudencia ha utilizado diversas fórmulas matemáticas para determinar este tipo de indemnizaciones, de modo que su empleo no genera problemas de aplicación temporal de la ley. En materia de responsabilidad civil, el nuevo Código no ha hecho menos que recoger los desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios que preexistían y se encontraban ya vigentes a la fecha de su sanción (confr. Kemelmajer de Carlucci, *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, pág. 158). Más aún, las fórmulas utilizadas reconocen su origen en precedentes jurisprudenciales dictados durante la vigencia del Código Civil de Vélez, habiéndose afirmado -con acertado criterio- que la regulación actual de responsabilidad civil contenida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación puede entenderse como doctrina interpretativa de la legislación anterior bajo el prisma de la compatibilidad de ambos sistemas (el viejo y el nuevo) (véase voto del Dr. Jorge Galdós -con cita de Aída Kemelmajer de Carlucci- en la causa *"S.M.J. c/ Ferraro, Jauregui Luciano Francisco y ot. s/ Daños y Perjuicios"*, de la Sala Segunda de la Cámara Civil y Comercial de Azul, expte. 60896, sentencia del 14/06/2016, citado por este Tribunal en el expte. 161.169 ya mencionado).

En consecuencia, siendo que las objeciones de los apelantes sólo apuntan al empleo de una fórmula matemática para mensurar el rubro (sin cuestionar la procedencia del resarcimiento ni las variables de cálculo utilizadas), los agravios de la demandada no pueden prosperar.

### **3. El reclamo por daños materiales, privación de uso y depreciación venal de la motocicleta.**

Asiste razón a la parte actora en el sentido que la "legitimatío ad causam" (que hace a la titularidad del interés que es materia del litigio) en el supuesto de daños materiales, no recae exclusivamente en cabeza del propietario del vehículo dañado sino que también corresponde a su poseedor, usuario, usufructuario o quien ostente su guarda jurídica (arts. 1095 y 1110 del C. Civil; SCBA, Ac. 33.855 S. 26-2- 1985, AyS 1985-I-157; Ac. 36.201 S. 7-4-1987, AyS 1987- I-504; Ac. 40.719 S. 27-12-1988, AyS 1988-IV-694; Ac. 40.076 S. 12-4-1989, LL 1989-E, 359; Ac. 59.058 S. 28- 12-1995, AyS 1995 IV, 809; esta Sala, expte. 146.940 S. 14-3-2011 Reg. 14-S, entre muchos otros).

En reiteradas ocasiones nos hemos referido al concepto de usuario y al modo en que se debe probar tal condición, teniendo en cuenta que la enumeración de las normas citadas es ejemplificativa y no taxativa (v. Zavala de González, “Daños a los automotores” T. I p.254); doctrina y jurisprudencia han sido uniformes en admitir que es usuario aquel que demuestra el ejercicio de tal derecho, *“lo que tratándose de automotores conduce a reconocer acción resarcitoria a la persona que se hubiese encontrado al frente del volante en el momento del hecho”* (v. Zavala de González ob.cit. p. 283 ap.I).

Otros indicios que permiten considerar acreditada la calidad de tenedor son la contratación de un seguro sobre el vehículo y la solicitud de presupuesto para la reparación de los daños (esta Sala, expte. 147.660 S. 15-5-2012 Reg. 120-S, entre otros).

Tales recaudos se encuentran reunidos en el caso, pues el actor ha demostrado ser quien conducía la moto interviniente en el hecho, había contratado un seguro en la empresa Rio Uruguay y requirió presupuesto del costo de las reparaciones (v. fs. 9, 11, 292 y 365/66). Por tanto, entiendo que su condición de usuario de la motocicleta marca Honda dominio 007CNB está suficientemente acreditada (arts. 375 y 384 del C.P.C.).

En cuanto a los daños materiales reclamados, aunque no se han adjuntado fotografías del vehículo siniestrado –que sin duda hubieran resultado de gran utilidad- la mecánica del accidente relatada por los testigos María Victoria y Luis Francisco Tessore (v. fs. 408/412) es compatible con los daños descriptos por el actor en la denuncia de siniestro realizada ante la compañía de seguros Río Uruguay (v. fs. 9 y 292) y coincide con los elementos presupuestados pocos días después del hecho por la firma Honda Porta a fs. 11, presupuesto cuya autenticidad fue corroborada a fs. 365/366. En consecuencia, considero que el rubro merece prosperar por la suma reclamada de PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.245).

En lo que hace al concepto “privación de uso”, en anteriores oportunidades he dejado sentada mi opinión en el sentido que acreditada la indisponibilidad del vehículo, ello es suficiente para hacer lugar a la reparación por privación de uso en tanto daño emergente, ante la ausencia de prueba en contra que debió aportar a tal fin la parte demandada (esta Sala, Exptes. Nº 134.840 S. 10-5-07 Reg. 91-S, 135.174 S. 21-8-07 Reg. 227-S, 134.191 S. 11-9-07 Reg. 883-S, 137.160 S. 14-7-09 Reg. 508-S, entre otros). En ese sentido, una antigua doctrina de esta Sala señaló que se presume -en principio- que quien tiene un

automotor lo usa para llenar una necesidad de su vida, contribuyendo al desarrollo de sus actividades en general, tanto laborales como de comunicación, comodidad y esparcimiento (causa nro. 45.679, del 28-6-1979, Reg. Nro. 164 (S) folio 631-634).

Ahora bien, no surgiendo del material probatorio aportado ni de lo relatado en la demanda que los daños sufridos por la motocicleta del actor con motivo del accidente fueran de una entidad tal que imposibilitaran su uso en el estado en que se encontraba (v. esta Sala, expte. 161.257 "*Pellizzi Christian c/ Perez Ricardo s/ daños y perjuicios*" S. 6-10-2016 Reg. 237-S), y no habiéndose acreditado el tiempo que efectivamente demandaron los arreglos de la unidad, entiendo que el plazo de 45 días peticionado por el reclamante luce excesivo en relación con las reparaciones presupuestadas a fs. 11. Por tanto, juzgo prudencial limitar el perjuicio al lapso de 10 días estimando un gasto diario por movilidad –a valores actuales- de \$ 200, lo que hace un total para el rubro de \$ 2000 (art. 165 último párrafo del C.P.C.). Con dicho alcance, el agravio de la parte actora merece acogida.

Distinta solución corresponde al rubro depreciación venal, que –como es sabido- constituye un capítulo indemnizatorio autónomo y residual que se configura cuando bajo el antecedente (real o hipotético) de la ejecución de las reparaciones reputadas como idóneas, subsisten secuelas del accidente que inciden negativamente en la cotización económica del vehículo, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales y debe ser acreditada cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico. Se sigue de allí que la desvalorización venal no es una consecuencia inexorable en todo choque (v. Cám. 4a Civ. y Com. de Mendoza, "*Perea c. Laudadio s/ daños y perjuicios*" S. 16-10-2015, LL online AR/JUR/ 44366/2015, con cita de Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a los automotores", Bs. As., Hammurabi, 1996 p. 61 y sgtes.).

En esa dirección, se ha resuelto que *"no toda colisión afecta el valor de venta de un automóvil, lo que sí ocurre cuando se han dañado sus partes estructurales (...) la prueba idónea para acreditar la pérdida del valor venal es la pericial (...) pues es lo que corresponde cuando se requieren conocimientos especiales sobre una materia determinada"* (v. Cám. Ap. Civ. Com. Laboral y de Minería de La Pampa, II Circ., "*Pepa, Oscar A.* S. 29-8-2013, [www.jusonline.gov.ar](http://www.jusonline.gov.ar)). También se ha dicho que *"la desvalorización venal de un automóvil es una materia técnica y circunstanciada por lo que resulta de suma importancia una experticia que -a través de un examen concienzudo del vehículo- esclarezca el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y*

*después de la reparación ya efectuada o futura, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlo a cabo de un modo eficiente” (v. CNCiv. Sala D, “Zabaleta, Walter c. Transportes Automotores Riachuelo S. A. s/ daños y perjuicios” S. 8-5-2015 LL online AR/JUR/20351/2015, con cita de Zavala de González, Matilde, "Daños a los automotores", Editorial Hammurabi, Buenos Aires 1989, Tomo 1, p. 79).*

Por los fundamentos expuestos, los agravios de la parte actora deben prosperar de manera parcial en lo referente al rubro daños materiales, por la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.245), y privación de uso por la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). El capital indicado en primer término devengará intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, conforme la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los respectivos períodos (SCBA causas B 62.488 “Ubertalli” del 18-5-2016 y C 119.176 “Cabrera” del 15-6-2016).

El capital por privación de uso, en cambio, ha sido calculado a valores actuales; en consecuencia, los intereses se liquidarán a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí conforme la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta la fecha del efectivo pago (SCBA doct. causas “Vera Juan Carlos” del 18-4-2018 y “Nidera S.A. del 3-5-2018”; arts. 622 y 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

#### **4. Gastos médicos.**

El rubro ha sido correctamente rechazado.

En efecto, si bien se ha demostrado que como consecuencia del accidente el actor tuvo que someterse a sesiones de kinesiología y fisioterapia (v. fs. 734), surge de la pericia médica producida a fs. 539/542 y 568/571 y del informe glosado a fs. 615/618 que el costo de dichas prestaciones fue solventado por la ART La Segunda, por lo que el agravio de la parte actora no merece acogida.

#### **5. El daño moral.**

Es materia recibida que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cfr. S.C.B.A., Ac. 2078 del 20-5-97 y sus citas; Ac. 35579; Ac. 46353 y Ac. 52258).

Este daño es el que hiere o menoscaba los sentimientos, la integridad física o moral, las afecciones legítimas de una persona, en suma, los llamados bienes ideales (Cfr. Cazeaux-Trigo Represas; "Compendio de Obligaciones", To. 1, p. 191).

La reiterada y uniforme jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial ha establecido que *"En los supuestos de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima, por lo que la indemnización respectiva debe cubrir tanto el daño material como el moral; y el reconocimiento y resarcimiento de este último depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere tampoco prueba específica alguna cuando debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral"* (Cfr. SCBA, Ac. L 43.813 S. 6-3-1990, AyS 1990-I-33; Ac. 57.435 S. 8-7-1997, AyS 1997-III-484; Ac. C 95.646 S. 7-5-2008, entre muchos otros).

En lo que hace a su cuantificación, teniendo en cuenta la edad de la víctima (28 años a la fecha del accidente), su condición de deportista especializado en artes marciales (v. fs. 49/51, 359 y 435/437), las lesiones sufridas –que aunque no presentaron secuelas de magnitud, incidirán negativamente en sus posibilidades de desempeño deportivo- así como el trastorno emocional sufrido como consecuencia del accidente (v. fs. 501/505), considero prudente y razonable elevar el monto resarcitorio a la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) (art. 1078 y ccdds. C. Civil cfr. ley 340 y sus modif.).

Dado que el rubro ha sido calculado a valores actuales, los intereses se liquidarán a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí conforme la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta la fecha del efectivo pago (SCBA doct. causas "Vera Juan Carlos" del 18-4-2018 y "Nidera S.A. del 3-5-2018"; arts. 622 y 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Con dicho alcance, se receptan los agravios de la parte actora y se rechazan los de los demandados.

## **6. El daño psíquico.**

La procedencia del rubro ha quedado acreditada mediante el dictamen pericial psicológico de fs. 501/505 y 533, que no mereció observaciones ni impugnaciones, por lo que el agravio de los demandados carece de sustento (art. 474 C.P.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 5-2-2019 y receptor parcialmente el deducido por la actora a fs. 804, por los argumentos brindados. En consecuencia, se MODIFICA la sentencia dictada a fs. 785/803, fijando el resarcimiento por daños materiales en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.245), por privación de uso en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000), y elevando la indemnización por daño moral al monto de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) con más sus respectivos intereses según lo dispuesto en los considerandos de la presente, confirmándose en lo demás el pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio.

**II)** Propongo que las costas de Alzada por el recurso de la demandada-citada en garantía sean soportadas por el apelante vencido, y las correspondientes al recurso de la parte actora sean distribuidas en el 60% a cargo de la demandada y 40% a cargo de la accionante, atento el resultado obtenido (arts. 68 1º párr. y 71 del C.P.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 5-2-2019 y receptor parcialmente el deducido por la actora a fs. 804, por los argumentos brindados. En consecuencia, se MODIFICA la sentencia dictada a fs. 785/803, fijando el resarcimiento por daños materiales en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 1.245), por privación de uso en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) y elevando la indemnización por daño moral al monto de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) con más sus respectivos intereses según lo dispuesto en los considerandos de la presente, confirmándose en lo demás el pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio. **II)** Imponer las costas de Alzada por el recurso de la parte demandada-citada en garantía al apelante vencido, y distribuir correspondientes al recurso de la parte actora en el 60% a cargo de la demandada y 40% a cargo de la accionante, atento el resultado obtenido (arts. 68 1º párr. y 71 del C.P.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904). **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**ALEXIS A. FERRAIRONE**

**SECRETARIO**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^